



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 54001 40 03 004 2019 01119 00
DTE. MARIA AURORA VEGA DE VEGA Y OTRO
DDO. GABRIEL VEGA RANGEL

San José Cúcuta, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho la demanda sucesoria, impetrada por MARIA AURORA VEGA DE VEGA Y OTROS, siendo causante el señor, GABRIEL VEGA RANGEL (q.e.p.d.) para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente digital, considerando que mediante auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se corrió traslado del trabajo de partición y adjudicación allegado (doc.027), y que por error involuntario esta sede judicial nuevamente corrió traslado de la partición y adjudicación (doc.034), a través de proveído del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023) el Juzgado en aras de no incurrir en pronunciamientos tautológicos, dispone dejar sin efectos el auto del fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Una vez ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente al Despacho para estudiar y pronunciarse respecto de la aprobación del trabajo de partición y adjudicación allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2021-00379-00
DTE. SOLENY RODRIGUEZ ACOSTA – CC. 60.366.497
DDO. EDWIN ALEXANDER MARQUEZ PADUA – CC. 1.090.439.083

San José Cúcuta, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la solicitud obrante en el archivo 023 del expediente digital, mediante la cual la endosataria para el cobro, requiere la entrega de los depósitos judiciales y por ser procedente, se ordena la entrega de los Títulos consignados a favor del presente proceso, a nombre del demandado EDWIN ALEXANDER MARQUEZ PADUA – CC. 1.090.439.083, relacionados así:

451010000906441	\$ 166.648,67
451010000910989	\$ 174.555,25
451010000914473	\$ 174.555,25
451010000918518	\$ 174.555,25
451010000923264	\$ 175.221,66
451010000926253	\$ 163.272,13
451010000930770	\$ 163.272,13
451010000933748	\$ 153.006,96
451010000939639	\$ 175.005,45
451010000943390	\$ 204.573,04
451010000946667	\$ 212.853,81
451010000951156	\$ 200.062,15
451010000955436	\$ 213.081,00
451010000959749	\$ 222.715,13
451010000963136	\$ 213.081,00
TOTAL	\$ 2.786.458,88

Lo anterior, toda vez que no excede el valor total de la liquidación del crédito aprobada y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

Los depósitos judiciales serán girados a nombre de la endosataria para el cobro, Dra. EMILCE MARISOL AGUIRRE MURCIA, en virtud de la facultad otorgada para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RADICADO: 54001 40 03 004 2021 00657 00
DTE. LUIS FRANCISCO REYES CARREÑO – C.C. No. 13.484.509
DDO. NURO S.A.S– NIT. No. 900.794.874-1

San José Cúcuta, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por LUIS FRANCISCO REYES CARREÑO, contra NURO CONSTRUCCIONES DISEÑOS CONSULTORIAS E INTERVENTORIAS S.A.S, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Sala Primera Mixta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante proveído de fecha 19 de abril de 2022, declaró que la competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia recae en este despacho judicial, se procede a decidir sobre su admisión.

Considerando que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que los títulos arrimados como base de ejecución reúnen los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la entidad NURO CONSTRUCCIONES DISEÑOS CONSULTORIAS E INTERVENTORIAS S.A.S, pagar a la sociedad LUIS FRANCISCO REYES CARREÑO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por los siguientes conceptos:

1. Por el capital vertido en la Factura N° 0353 de fecha 17 de mayo de 2018, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 2.863.461), más los moratorios causados a partir del 17 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por el capital vertido en la Factura N° 0358 de fecha 02 de junio de 2018, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 2.621.478), más los moratorios causados a partir del 02 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

3. Por el capital vertido en la Factura N° 0362 de fecha 15 de junio de 2018, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 2.762.635), más los moratorios causados a partir del 15 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por el capital vertido en la Factura N° 0366 de fecha 04 de julio de 2018, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 2.762.635), más los moratorios causados a partir del 04 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por el capital vertido en la Factura N° 0369 de fecha 16 de julio de 2018, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 2.762.635), más los moratorios causados a partir del 16 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. Por el capital vertido en la Factura N° 0374 de fecha 09 de agosto de 2018, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 3.770.896), más los moratorios causados a partir del 09 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por el capital vertido en la Factura N° 0376 de fecha 15 de agosto de 2018, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 3.770.896), más los moratorios causados a partir del 15 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
8. Por el capital vertido en la Factura N° 0380 de fecha 06 de septiembre de 2018, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 4.940.478), más los moratorios causados a partir del 06 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

9. Por el capital vertido en la Factura N° 0385 de fecha 03 de octubre de 2018, la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 3.125.000), más los moratorios causados a partir del 03 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
10. Por el capital vertido en la Factura N° 0387 de fecha 03 de octubre de 2018, la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 3.125.000), más los moratorios causados a partir del 03 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
11. Por el capital vertido en la Factura N° 0393 de fecha 16 de octubre de 2018, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.875.366), más los moratorios causados a partir del 16 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado NURO CONSTRUCCIONES DISEÑOS CONSULTORIAS E INTERVENTORIAS S.A.S, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del C.G.P en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que NURO CONSTRUCCIONES DISEÑOS CONSULTORIAS E INTERVENTORIAS S.A.S- NIT. No. 900.794.874-1, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA, POPULAR, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, AGRARIO, BOGOTA E ITAU, limitando la medida a la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES SETESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$68.760.960.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento denominado NURO CONSTRUCCIONES DISEÑOS CONSULTORIAS E INTERVENTORIAS S.A.S. identificado con matrícula mercantil N° 270341, de propiedad de NURO CONSTRUCCIONES DISEÑOS CONSULTORIAS E INTERVENTORIAS S.A.S.

Comuníquese esta decisión a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, el certificado donde se refleje la misma.

SEXTO: NEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles y muebles que posea el demandado, toda vez que no se allegan los datos pertinentes que identifiquen dichos bienes y, en consecuencia, proceder a decretar tal medida.

SEPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. DIOMAR FRANCISCO MONTERO SILVA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2023-00005-00

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. EDWARD HERNAN ACUÑA CASADIEGO – C.C. No. 1.090'381.668

Cúcuta, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica edwaracuna0615@gmail.com según Constancia de recepción de comunicación electrónica No.1070042356215 expedida por la empresa ENVIAMOS MENSAJERIA, vista a folio 011 del expediente digital, se tendrá por notificado al demandado.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, el convocado no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por éste, la suma de dinero de que trata el proveído calendarado el 13 de febrero, corregido el 31 de marzo, ambos de la actual anualidad, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha trece (13) de febrero de 2023, corregido el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).

Finalmente, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, contra el demandado EDWARD HERNAN ACUÑA CASADIEGO – C.C. No. 1.090'381.668, conforme



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

al mandamiento de pago de fecha trece (13) de febrero de 2023, corregido el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).

CUARTO: Poner en conocimiento de las partes los oficios suscritos por las entidades financieras.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 54-001-40-03-004-2023-00006-00

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7

DDO. FABIO ANTONIO DIAZ HOYOS – C.C. No. 17'594.238

Cúcuta, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica fabioantoniodh@hotmail.com según Constancia de recepción de comunicación electrónica No. 1070042310515 expedida por la empresa ENVIAMOS MENSAJERIA, vista a folio 010 del expediente digital, se tendrá por notificado al demandado.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, el convocado no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por éste, la suma de dinero de que trata el proveído calendarado el 17 de abril de 2023, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023) condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).

Finalmente, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, contra el demandado FABIO ANTONIO DIAZ HOYOS – C.C. No. 17'594.238, conforme al mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).

CUARTO: Poner en conocimiento de las partes los oficios suscritos por las entidades financieras.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 5400 14 003 004 2023 00519 00
DEMANDANTE. JOSE EDMUNDO GONZALEZ JULIO
DEMANDADOS. CARMEN YOLANDA ARIZA ACEVEDO Y OTRO

San José Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por JOSE EDMUNDO GONZALEZ JULIO, actuando a través de apoderado, en contra de los señores SANDRA JUDITH PUERTO ARIZO, CARLOS HERNAN SERNA PIMIENTO Y CARMEN YOLANDA ARIZA ACEVEDO, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *contrato de arrendamiento AA-85156*, suscrito por las partes, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía a favor de JOSE EDMUNDO GONZALEZ JULIO, y en contra de los señores SANDRA JUDITH PUERTO ARIZO, CARLOS HERNAN SERNA PIMIENTO Y CARMEN YOLANDA ARIZA ACEVEDO, así;

1. Por los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre de 2022;

AÑO 2022		
VALOR	MES	EXGIBILIDAD
1.200.000	NOVIEMBRE	6-11-2022
1.200.000	DICIEMBRE	6-12-2022

2. Por los cánones de arrendamiento de los meses comprendido entre enero a mayo;

AÑO 2023		
VALOR	MES	EXGIBILIDAD
1.200.000	ENERO	6-01-2023
1.200.000	FEBRERO	6-02-2023
1.200.000	MARZO	6-03-2023
1.200.000	ABRIL	6-04-2023
1.200.000	MAYO	6-05-2023

Para un total de la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 8.400.000) por concepto de las rentas antes descrita, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

3- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (2.000.000) por concepto de clausula penal, con ocasión del incumplimiento del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a los demandados, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE MAURICIO MEDINA DELGADO, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 5400 14 003 004 2023 00519 00
DEMANDANTE. JOSE EDMUNDO GONZALEZ JULIO
DEMANDADOS. CARMEN YOLANDA ARIZA ACEVEDO Y/O

San José Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

M E D I D A S C A U T E L A R E S

A petición del apoderado de JOSE EDMUNDO GONZALEZ JULIO, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada CARMEN YOLANDA ARIZA ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.227.710, y con folio de matrícula inmobiliaria N.º 260- 61912, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: DECRETAR El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, que posean los demandados SANDRA JUDITH PUERTO ARIZO, identificada con Cedula de Ciudadanía No, 60.375.121 de Cúcuta, CARLOS HERNAN SERNA PIMIENTO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.862.055 de Bucaramanga y CARMEN YOLANDA ARIZA ACEVEDO, identificada con Cedula de ciudadanía no. 37.227.710 de Cúcuta, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., HELM BANK S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., BANCO BBVA S.A.

Limítese el embargo a la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/LC (\$ 15.600.000).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

TERCERO: COPIA del presente proveído servirá de OFICIO, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

EFC



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: VERBAL SUMARIO – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00521 00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADOS: RAMÓN VILLAMIZAR MARQUEZ

San José Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la Acción de enriquecimiento sin causa, de mínima cuantía impetrada por COLPENSIONES, en contra del señor RAMÓN VILLAMIZAR MARQUEZ, para decidir su eventual, para decidir sobre su eventual admisión.

Sin embargo, al revisar en el líbello introductorio de la demanda, se evidencia un conflicto suscitado entre una administradora de pensiones de derecho público y uno de sus afiliados.

Pues bien, como se sabe las controversias relacionadas con la prestación de servicios entre afiliados y administradoras de fondos de pensiones deben ser conocidas por los jueces ordinarios, en su especialidad laboral y de seguridad social¹.

Ateniendo lo dispuesto por el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, numeral 4º, al referirse a los conflictos que se susciten entre los afiliados a las administradoras del régimen de pensión y estas últimas, señaló que es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, al tenor reza;

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".*

A su turno, el artículo 90 del CGP, en su segundo párrafo determinó la facultad que tiene el Juez de rechazar la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, deberá remitirla a donde corresponda, así;

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al*

¹ Sentencia C-1027 del 2002, la cual ha sostenido que "la seguridad social integral demanda la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia".



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (negritas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, no queda otro camino que rechazar la presente acción por carecer este Despacho de jurisdicción, debiéndose remitir a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los Despachos de esa especialidad.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE